ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

94

Señor (a)
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE HERMOFILO RODRIGUEZ ROMERO CONTRA SEVERIANO PALACIOS MOSQUERA.

RADICACION: 2018-903.

JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE DESWCONGESTION DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL RECHAZA DE PLANO LA REFORMA DE LA DEMANDA.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 5.889.353 de Chaparral (Tolima), abogado en ejercicio, con T. P. No. 86483 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la parte actora, en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente me dirijo para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 17, NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL RECHAZA DE PLANO LA REFORMA DE LA DEMANDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD-LITEM, recursos que fundamento en los siguientes terminos:

FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Es motivo de absoluta inconformidad la decisión adoptada por su Despacho, en el sentido de rechazar de plano la REFORMA DE DEMANDA oportunamente presentada; decisión que consideramos desacertada y fuera del contexto normativo, en la medida en que el argumento expuesto por el Juzgado en cuanto a que no se pueden ingresar nuevos títulos con la figura de la reforma de demanda, resulta desconcertante y desatiende el sentido de la norma procesal, por ende no compartimos dicha opinión desde ningún punto de vista.

Establece la norma procesal:

Código General del Proceso. Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Escaneado con CamScanner

9)

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En efecto, en ninguna parte del contenido de la norma procesal se establece lo aducido por el Despacho, en el sentido de que con la reforma a la demanda no se pueden ingresar nuevos títulos, máxime cuando la norma establece que SOLAMENTE CONSIDERARÁ QUE EXISTE REFORMA DE LA DEMANDA CUANDO HAYA ALTERACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO, O DE LAS PRETENSIONES O DE LOS HECHOS EN QUE ELLAS SE FUNDAMENTEN, O SE PIDAN O ALLEGUEN NUEVAS PRUEBAS.

De acuerdo con lo anterior, no se pueden sustituir la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pero es posible sustituir alguna, como evidentemente ocurre en el nuestro caso particular.

Entonces nos preguntamos si la ley permite sustituir alguna de las pretensiones formuladas, como es que puede prohibir, siguiendo la tesis del juzgado, el hecho de que puedan ser aportados nuevos títulos con la reforma de demanda; la conclusión no puede ser otra, sino que el juzgado es el que está creando la prohibición, esto es, está creando limites de manera arbitraria, estableciendo prohibiciones que la ley no distingue y que constituyen una afrenta al criterio dispuesto por nuestro legislador.

En efecto, si la ley permite sustituir alguna pretensión formulada en la demanda, pues con la misma razón permite que se puedan allegar como soporte de la misma un nuevo título, lo cual es más acertado por economía procesal, pues no es razonable obligar al demandante a tener que presentar una nueva demanda mediante acumulación de demanda y/o presentar otra

Escaneado con CamScanner

demanda de manera independiente, con todo lo que ello implica, emplazamiento de acreedores, notificar nuevamente al demandado, desgaste judicial, etc.

En el mismo sentido, la norma procesal que establece la acumulación de demanda (Artículo 148 del CGP) no es de aplicación preferente, ni tampoco excluyente frente a la que establece la reforma a la demanda (Artículo 93 del CGP); por consiguiente, el criterio del juzgado en el caso que nos ocupa no es ni resulta apropiado ni acertado en manera alguna.

DOCTRINA

Como DOCTRINA, resultan valiosos los comentarios de uno de los tratadistas y catedráticos más reconocidos y destacados en la materia, el Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMAN, quien al respecto sostiene:

...la posibilidad de acumular en parte alguna es obligatoria, si es que el ejecutante aún está en tiempo de escoger con la de reformar su libelo. Si se trata de proteger al ejecutado, como parece insinuarse en el texto citado, con el argumento de que por la vía de la reforma la oportunidad de traslado se reduce a la mitad en tanto que en la de la acumulación de demanda el término es íntegro por tratarse de un trámite pleno, la verdad es que tal planteamiento no resiste el menor análisis, pues para el deudor puede resultar más gravoso el obligar a su solo ejecutante a acumular en vez de reformar, por cuanto adoptando la primera opción se deberá emplazar a todos los demás acreedores para que hagan valer sus acreencias, con lo que por supuesto se causará un grave e irreparable traumatismo al patrimonio del ejecutado.

Por lo anterior estimamos que cuando el ejecutante posteriormente a la presentación de su demanda decida presentar contra el deudor otro título ejecutivo, si aún está en tiempo para hacerlo podrá reformar la demanda o acumular según su estrategia...

INTERPRETACION DOCTRINAL, CIENTIFICA O ACADEMICA

Los jueces y funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretaran por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses particulares. (Artículo 26, Código Civil).

INTERPRETACION LITERAL O GRAMATICAL DOCTRINAL

Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (Artículo 27, Código Civil).

Escaneado con CamScanner

97

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

JURISPRUDENCIA

"La hermenéutica legal no permite al juez establecer limitaciones a un principio que la ley formula de un modo general, comprensivo de todos los objetos de un mismo orden. Cualquiera limitación de parte del juez es arbitraria" (Cas. 29 febrero 1912, XXXI, 19).

Para el caso particular, no obstante que la ley es clara, y, no establece ninguna limitación ni prohibición con relación al hecho de que se pueda aportar un nuevo título con la reforma de la demanda, dado que la ley permite sustituir pretensiones de la misma; la interpretación del funcionario judicial aplicado al caso concreto, ha sido limitante a tal punto que su actuar resulta arbitrario e irreflexivo, en perjuicio de los derechos e intereses jurídicos de la parte actora y de contera se afecta el acceso efectivo a la administración de justicia y la buena calidad del mismo.

Son estas breves consideraciones las que nos permiten solicitar a su Despacho REVOCAR el auto que rechazo de plano la reforma de demanda, para que en su lugar se ADMITA y se le dé el curso legal correspondiente.

En caso de no acceder al recurso de reposición, sírvase señor Juez, conceder el recurso de apelación en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1, del Artículo 321 del CGP.

En los anteriores términos interpongo y sustento los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en salvaguarda de nuestro ordenamiento jurídico y de los derechos subjetivos de mi poderdante.

De l (a) señor (a) Juez, respetuosamente,

ALEJANDRO VERJAN GARCIA
T. P. No. 86483 del C. S. de la J.
C.C. No.5.889.353 de Chaparral

24 NOV 2020
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 27 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha y a la hora de las 8 a.m. se fijó en lista el presente negocio por el término legal conforme el art. 319 del C. G. P. para efectos del traslado de la anterior reposición que empieza a correr. NOV-25-20 y vence NOV-27-20
El Secretario

Calle 29 Nº 6-58 Of. 402 Edificio El Museo, PBX 6090044-Cel:3105728115
Bogotá D.C. Colombia

Escaneado con CamScanner